

Arica, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Compareció Juan Pablo Olmedo Bustos, abogado, en favor de **Vanessa Melissa Sandoval Regalado**, ciudadana venezolana, cédula de identidad venezolana N°15.213.979, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes N°10.465, Oficina 801, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y dedujo recurso de protección en contra de la **Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta**, representada por su Directora General, doña Carolina Paz Fernández Alvear, ambas domiciliadas en calle Plaza Prat N°570, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, por el acto ilegal y arbitrario consistente en haber negado el acceso al servicio de asistencia jurídica gratuita de forma oportuna, vulnerando su garantía fundamental contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el 10 de julio de 2020 la Intendencia Regional de Arica y Parinacota dictó una orden de expulsión administrativa en contra de la recurrente, por considerar que su ingreso al país se habría realizado de forma clandestina, según lo denunciado por la Policía de Investigaciones de Chile. Al considerar que dicha orden de expulsión vulneró varias de sus garantías fundamentales básicas, como el derecho a defensa, o la posibilidad de brindar alegatos o elementos probatorios dentro de un debido procedimiento administrativo, decidió conseguir una asesoría a través de abogados para impugnar el decreto de expulsión y al no contar con recursos para realizarlo en forma particular, se contactó mediante correo electrónico con la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, el 29 de abril del presente año, para efectos de solicitar su ayuda antes de que se ejecutase la expulsión, a las direcciones de correo electrónico dirgen@cajta.cl, consarica@cajta.cl, direccionreg.arica@cajta.cl y consmovilarica@cajta.cl. Dicho correo electrónico fue remitido desde la cuenta electrónica de su hijo Brayan Sandoval (brayansandova459@gmail.com).

Señala que el correo fue contestado por la funcionaria de la CAJTA doña Elizabeth Carvajal desde su casilla institucional elizabeth.carvajal@cajta.cl, el 30 de abril de del año en curso, solicitando simplemente la entrega de un número de contacto para poder sostener una comunicación telefónica con la recurrente, lo que no ocurrió a pesar de haber remitido todos los datos, por lo que los días 4 y 5 de mayo envió nuevos correos a la CAJTA, recibiendo respuesta el 5 de mayo de parte de la Secretaria de la Oficina de Partes y OIRS, quien indicó lo siguiente:

“Estimada Solicitante: Informamos que sus correos y antecedentes recibidos, fueron derivados la semana pasada a la Institución cuyos datos de contacto se informan a continuación:

Servicio Jesuita a Migrantes

Juan Antonio Ríos 1100-Arica

Teléfono 58 2 277004

Institución que acuso recibo, pero informó que por alta demanda existe demora en su atención.

Asimismo, informó datos de contacto del Instituto Nacional de Derechos Humanos Región Arica y Parinacota para que le sea de utilidad:

Sede INDH Arica

Arturo Prat 391, Oficina 106



Teléfono 228878890 6

Es cuanto puedo informar, sin otro particular, le saluda atentamente...

Sostiene que la respuesta entregada por la entidad estatal le generó angustia, toda vez que la institución llamada a resguardar sus derechos y asegurar el acceso al servicio de asistencia jurídica, denegó la prestación de sus servicios, desligándose del deber que por ley posee. Agrega que la situación es aún más gravosa, ya que fue la propia CAJTA quien previno a la recurrente que la asistencia y asesoría jurídica urgente que requería posiblemente no podría ser cumplida tampoco por la institución donde se habían remitido sus antecedentes, al reconocer la alta demanda de dicha entidad, sin entregar una solución pronta y eficaz, renunciando a su deber.

En cuanto a la **ilegalidad** del acto impugnado, sostiene que el artículo 3° de la Ley N°18.632 establece que la CAJTA será de aquellas Corporaciones de Asistencia Judicial creadas por la Ley N°17.995, haciéndoles aplicables sus postulados y obligaciones, en especial aquella contenida en el artículo 2° de la Ley N°17.995, que establece: *“Dichas corporaciones gozarán de personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y no perseguirán fines de lucro. Su finalidad será prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos. Además, proporcionarán los medios para efectuar la práctica necesaria para el ejercicio de la profesión a los postulantes a obtener el título de abogado”*. De esta manera, la recurrida tiene un deber ineludible de asesorar jurídicamente a las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

Además indica que el artículo 141 de la recientemente publicada Ley N° 21.325, Ley de Migración y Extranjería, (aún no en vigencia), señala que: *“Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan”*.

En cuanto a la **arbitrariedad** del acto impugnado, sostiene que el silencio, la omisión de asistencia jurídica, o la ignorancia de parte de los órganos estatales ante la solicitud de una persona, implica necesariamente un actuar que impide saber las razones de esta posición, transformándose en un desamparo contra el administrado que es imposible de explicar o justificar en un caso concreto, tornando al acto arbitrario y carente de razón, sobre todo ante la situación expuesta por la recurrente, que exigía una respuesta rápida y eficaz por parte de la recurrida.

Finalmente señala que se vulneró la garantía de igualdad ante la ley, en primer lugar porque en casos de materias diversas y no vinculadas a migración o a expulsiones, la CAJTA ofrece debidamente sus servicios a personas en situación de vulnerabilidad; en segundo término, porque en otras regiones como la Metropolitana, la CAJTA cuenta con canales especializados para atender este tipo de asuntos, servicio del que se encuentra privada la recurrente en razón de su domicilio y en tercer lugar debido a que frente a una orden de expulsión que está pronta a ejecutarse, el canal para su atención no debería ser la vía “regular”, sino que uno que dé prioridad y urgencia al requerimiento.

Pide que se ordene a la recurrida brindar asesoría jurídica a doña Vanessa Melissa Sandoval Regalado en aquellas gestiones y trámites migratorios en los que ella



tenga necesidad en la actualidad y en el futuro, adoptando todas las medidas que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho; instituir un área o departamento en la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta especializada de atención a migrantes, dentro de un plazo razonable; decretar la obligación de la recurrida de crear un protocolo de asistencia especializada a personas migrantes en situación de vulnerabilidad que permita ofrecer oportunamente el servicio de asesoría jurídica gratuita y/o todas aquellas medidas que se estime adecuadas para restablecer el imperio del derecho, con expresa condena en costas.

Informó en su oportunidad la recurrida, solicitando el total rechazo del recurso, con costas.

Refiere que la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, tiene el carácter de Servicio Público descentralizado, y en consideración a ello integra la Administración del Estado y de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 1° de la Ley N° 18.632**, tiene por finalidad “prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos”, actividad que es un asunto de interés colectivo relacionado con la aplicación de la garantía constitucional contemplada en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de modo tal que ella tiene por finalidad satisfacer una necesidad pública, a lo cual se suma el hecho de que cuenta con un financiamiento asignado a través de la respectiva Ley de Presupuestos de la Nación y se encuentra sujeta a la supervigilancia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Agrega que para el cumplimiento de su deber legal de entregar asistencia jurídica y judicial a las personas de escasos recursos dispone de centros de atención que se especializan en diversas áreas del Derecho, a saber: los Centros de Atención de Familia, las Oficinas de Defensa Laboral, el Centro de Mediación, los Centros de Atención de Víctimas de Delitos Violentos CAVI y los Consultorios Jurídicos.

En cuanto a los hechos, señala que de la revisión cronológica de los correos electrónicos relacionados con el caso de la recurrente, se desprende de aquéllos signados con los números 8 y 9, que ésta remitió a las casillas institucionales dos emails sin ninguna especificación, adjuntando un documento que contiene la redacción de una acción constitucional de amparo, en la que comparece el abogado Tomás Pedro Greene Pinochet y que corresponde a la que fue efectuada ante esta Corte de Apelaciones el 4 de mayo de 2021, por la cual deduce acción de amparo en favor de la señora Sandoval, correspondiente al ROL N°159-2021 AMPARO, la que fue resuelta por sentencia de 11 de mayo del año en curso, a favor de la recurrente, y que luego fue confirmada por la Excm. Corte Suprema, en ROL N°35.717-2021 AMPARO, el 31 de mayo de 2021.

Agrega que el abogado que patrocinó la referida acción de amparo en favor de la recurrente es el abogado jefe del área jurídica de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes, la que mantiene domicilio en el mismo lugar donde funciona la Fundación Pro Acceso, en donde labora don Juan Pablo Olmedo Bustos, abogado que obra por sí y en representación de la recurrente en esta acción de protección. Ambas Fundaciones se



encuentran emplazadas en Avenida Las Condes N°10.465, Oficina N°801, de la comuna de Las Condes, de la región Metropolitana de Santiago, conforme se lee de los respectivos escritos del recurso de amparo Rol N°159-2021 y del recurso de protección que dio inicio a este proceso.

Indica que la Corporación, en el proceso de derivación de los antecedentes de la señora Sandoval, contactó a la abogada doña Daniella Brondi, de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes de la ciudad de Arica, quien manifestó que tomaría contacto con la recurrente, tal como aparece de los correos electrónicos signados con el número 10, 11, 12 y 13. De la narración cronológica de los hechos que se recogen en los diversos correos electrónicos es posible advertir que una vez que se tomó conocimiento de la situación que afectaba a la recurrente, la Corporación comenzó a gestionar las medidas que estimó necesarias para permitirle que pudiera contar con la debida representación jurídica, activando la Red de Atención de Arica, particularmente, con alguna fundación que por su especialidad en la materia pudiera entregarle acceso a la justicia, derivando los antecedentes la Secretaria de la Oficina de Partes de la Corporación, a la oficina en Arica de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes, gestiones que permitieron que en un plazo acotado se entablara la acción de amparo en cuestión, concluyendo no se privó a la recurrente del acceso a la justicia.

En cuanto a las peticiones de la recurrente para restablecer el imperio del derecho, sostiene que más bien se refieren a la marcha y gobernanza interna de la CAJTA y no dicen relación con la afectación alegada, y que la institución actuó de acuerdo a la legislación que la regula, destacando que con el éxito del recurso de amparo, patrocinada por don Tomás Greene, la acción de protección ha perdido su finalidad, la que la misma recurrente remitió por correo a CAJTA.

Sostiene que la recurrente no ha sufrido ninguna perturbación a sus garantías constitucionales, por cuanto, la posibilidad de accionar a la judicatura no fue entorpecida, sino que por el contrario facilitada, al actuar como canal de comunicación, y jamás tuvo el mérito de poner en peligro alguna garantía constitucional, revelándose que la presente acción de protección resulta ser artificiosa y carente de utilidad desde que la persona afectada jamás sufrió un detrimento de sus garantías y menos un trato discriminatorio, ni una amenaza tales derechos, pretendiendo el recurrente que la CAJTA adopte la configuración que a él le parece adecuada, presentando un concepto personal de lo que estima la buena marcha del Servicio, sin reparar en su mecanismo regulado por la ley.

Indica que además no existe un derecho indubitado en favor de la recurrente, por cuanto a través del recurso lo que se persigue es que se declare el derecho para ser atendida por la Corporación, de lo que evidencia que dicha petición envuelve una acción declarativa y no una acción de cautela de un derecho indiscutido, lo que por su naturaleza corresponde sea ventilado en un proceso de lato conocimiento.

Finalmente, señala que no ha existido ilegalidad en su actuar, pues en su actuar ha observado lo dispuesto en la normativa que la rige, tanto la Ley N° 18.632, el DFL N° 1, que aprueba sus Estatutos y la Ley N° 19.880. En cuanto a la Nueva Ley de Migración y Extranjería N°21.325, artículo 141 inciso final, manifiesta que sus artículos transitorios



establecen reglas particulares sobre su entrada en vigencia, cuestión que no ha acontecido.

En cuanto a la arbitrariedad alegada, sostiene que conforme a los estatutos de la recurrida, se desprende que no sólo cumple su función otorgando las prestaciones directamente, sino que además puede articular redes de atención o bien, participando como integrante de las mismas, respetando la especialización de los diferentes organismos que aseguran la calidad de defensa en ciertas materias, en otras palabras, las Corporaciones no tienen la obligación de patrocinar a todas las personas que lo requieran, pueden establecer parámetros de calificación social, criterios de viabilidad y parámetros de condiciones mínimas para asumir responsablemente la defensa judicial de un caso determinado.

Finalmente, señala que no hay una afectación de la garantía de la igualdad ante la ley ya que actuó conforme a su propia normativa, como ente articulador de la oferta jurídica y no hay ni ha existido una negativa de servicio a la usuaria en particular o a un grupo de personas en general sino una adecuación de su actuar coherente con la envergadura institucional, los recursos humanos y económicos disponibles y con los principios de eficiencia y eficacia en el actuar del sector público.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección interpuesto lo ha sido sobre la base de lo que dispone la Carta Fundamental en el artículo 20, que estatuye un mecanismo de cautela cuyo objetivo es amparar el legítimo ejercicio de un derecho preexistente de quien acciona, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que impiden, amaguen o perturben aquél.

SEGUNDO: Que, el acto considerado por la recurrente como ilegal y arbitrario, consiste básicamente en que la recurrida le negó el acceso al servicio de asistencia jurídica gratuita de forma oportuna ante el problema migratorio que la aquejaba en forma, a su juicio, imperiosa, vulnerando su garantía fundamental contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, en primer lugar niega haber incurrido en ilegalidad o arbitrariedad alguna, en cuanto a la primera solicitud contenida en el petitorio del recurso, sostiene que perdió oportunidad en consideración a que precisamente debido a las gestiones de coordinación efectuadas, se dedujo recurso de amparo Rol N°159-2021, a fin de cautelar los derechos de la recurrente, obteniendo resultados positivos. Por otro lado, en cuanto a las solicitudes contenidas en los restantes numerales del petitorio del recurso, sostiene que no dicen relación con la garantía alegada por la recurrente, ya que se trata de una pretensión de modificación estructural que no es posible obtener por la vía de la acción deducida, sino que más bien mediante una reforma legal. Asimismo, hace hincapié en que los deberes que le impone la Ley N°21.325, no son exigibles en la actualidad por no encontrarse vigente.



CUARTO: Que, teniendo únicamente en consideración los correos electrónicos de 30 de abril de 2021, en que se deriva la solicitud de la recurrente, a la abogada doña Daniella Brondi de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes, por parte de una funcionaria de la Corporación de Asistencia Judicial recurrida, doña Elizabeth Carvajal; el correo electrónico de 5 de mayo, en que la referida institución informa la recepción y tramitación del caso; y, la sentencia Rol N° 159-2021 Amparo de esta Corte de Apelaciones, luego confirmada por la Excma. Corte Suprema, antecedentes de los que puede concluirse que la asesoría requerida por la recurrente, fue prestada por la institución a la cual se derivó su caso, obteniendo un pronunciamiento favorable, (se dejó sin efecto el decreto de expulsión que pesaba en su contra), y que, contrariamente a la opinión de la recurrente, no quedó en el desamparo ni consta que la recurrida se haya negado a brindarle toda asistencia, este recurso carece de oportunidad, por cuanto el hecho o acto que se estimaba como atentatorio a los derechos constitucionales de la accionante ha desaparecido, por lo que esta Corte no se encuentra actualmente en condiciones de adoptar las providencias que se han impetrado como necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado en los términos que se contemplan en el artículo 20 de la Constitución Política y, por consiguiente, al no concurrir en la especie uno de los presupuestos de procedencia de la acción de protección, esto es, la posibilidad de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado, ella no podrá prosperar.

QUINTO: Que, además, las medidas solicitadas por el recurrente, esto es, que “se ordene a la recurrida brindar asesoría jurídica a doña Vanessa Melissa Sandoval Regalado en aquellas gestiones y trámites migratorios en los que ella tenga necesidad en la actualidad y en el futuro, adoptando todas las medidas que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho; instituir un área o departamento en la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta especializada de atención a migrantes, dentro de un plazo razonable; decretar la obligación de la recurrida de crear un protocolo de asistencia especializada a personas migrantes en situación de vulnerabilidad que permita ofrecer oportunamente el servicio de asesoría jurídica gratuita y/o todas aquellas medidas que se estime adecuadas para restablecer el imperio del derecho”, solicitudes estas que exceden con mucho a aquellas que detenta esta Corte en el ámbito proteccional contempladas en el artículo 20 de la Carta Fundamental, e invade atribuciones que corresponden exclusiva y excluyentemente a la recurrida y otros órganos del Estado.

SEXTO: Que, por su parte, la Nueva Ley de Migración y Extranjería N°21.325, aún no ha entrado en vigencia, motivo por el que no es posible exigir a la recurrida el cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 141.

SEPTIMO: Que, finalmente, y sólo a mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha sostenido, refiriéndose a una Corporación de Asistencia Judicial, lo siguiente: *“Que, de esta manera, en la consecución de tal objetivo resulta exigible, respecto del órgano recurrido, el cumplimiento del deber de coordinación contemplado en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.880, relacionado con el principio de eficacia dispuesto en los artículos*



LXKYJHCFX

9 y 13 del mismo cuerpo normativo. Ello implica, en el caso concreto, que ante la imposibilidad de prestar asistencia letrada para la defensa del actor en juicio, la recurrida debió arbitrar los medios necesarios para proveer tal servicio, sea mediante la provisión de recursos humanos internos, o a través del señalamiento de otra u otras entidades que pudiesen brindar la prestación requerida por el peticionario” (Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 19.253-2018 de 2 de enero de 2019); obligaciones que, en el caso sublite, se cumplieron y, aún más, condujeron a que la recurrente incoara una acción que a la postre resultó beneficiosa a sus intereses.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que se **RECHAZA** el recurso de protección deducido por Juan Pablo Olmedo Bustos, abogado, en favor de doña Vanessa Melissa Sandoval Regalado, con costas.

Se previene que la Ministra señora Claudia Arenas González estuvo por no imponer costas a la recurrente.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Cúmplase, oportunamente, con lo establecido en el numeral 14° del referido Auto Acordado.

Rol N° 458-2021 Protección.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marcelo Eduardo Urzua P. y los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

En Arica, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>